RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00054-02

Montería, Siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el escrito indicado en dicha anotación, observa esta unidad judicial que la parte accionante solicita la ejecución de las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada en el trámite ordinario de esta Litis.

Previo a resolver de fondo la precitada solicitud de ejecución, se percata esta agencia judicial que la secretaría del despacho liquidó en debida forma las costas del proceso ordinario de esta Litis el día veintitrés (23) de mayo de hogaño.

En ese orden de ideas y como quiera que la referenciada liquidación de las costas se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la providencia que tasó las mismas y especialmente a los lineamientos dispuestos en el canon 366 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 de la obra adjetiva laboral; esta unidad judicial aprobará dicha liquidación.

Por otra parte, es plausible señalar que una vez revisado el instructivo se pudo evidenciar que en el mismo brilla por su ausencia la prueba que acredite que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en esta litis.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de ejecución en contra de la incoada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe precisarse que si bien es cierto que el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, establecía que las sentencias judiciales en las cuales se le imponía a dicha entidad pensional una obligación de pagar una suma de dinero por concepto

de prestaciones económicas del sistema general de pensional, tan solo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente cuando transcurrieran 10 meses de la data de ejecutoria de dicha providencia; no es menos cierto que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL a través de la Sentencia C-167 de fecha 2 de junio de 2021, declaró la **inexequible** el aludido precepto normativo.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el canon 306 del Código General del Proceso y como quiera que en el expediente no gravita probanza alguna mediante la cual se logre demostrar que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en el trámite ordinario de esta litis; se librará mandamiento de pago en contra de dichas entidades pensionales y a favor de la parte incoante, en los siguientes términos:

i) A la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le ordenará que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora ESTELLA MARIA SARMIENTO ESPITIA.

ii) A la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le ordenará para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora ESTELLA MARIA SARMIENTO ESPITIA, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

iii) Así mismo, se librará mandamiento de pago a favor de la ejecutante ESTELLA MARIA SARMIENTO ESPITIA y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por

la suma de **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($908.526)** por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.

iv) De igual forma, se librará mandamiento de pago a favor de la ejecutante ESTELLA MARIA SARMIENTO ESPITIA y en contra de las ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($908.526)** por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.

Por otro lado, detalla esta unidad judicial que la parte ejecutante solicita que se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tengan y/o llegaren a tener en las instituciones financieras BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE.

En ese sentido y respecto a la medida cautelar solicitada en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., debe indicarse que la misma será concedida por ajustarse a los términos establecidos en el canon 593 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del articulo 145 de la Obra Adjetiva Laboral; por tanto, se limitará la misma en la suma de **Un Millón Trescientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Ochenta Y Nueve Pesos ($1.316.700,00),** correspondientes al valor de la obligación que se ejecuta más el cincuenta por ciento (50%) de la misma.

En cuanto a la medida cautelar deprecada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe reseñarse que la misma será denegada, acorde lo enseñado por el Honorable Superior en el auto de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) emitido en el expediente 23-001-31-05-004-2018-00325-03, Folio 364-2021, donde se dejó sentado que no procede el embargo de dineros del régimen pensional de prima media cuando lo ejecutado son costas procesales.

Finalmente, y como quiera que la demandante solicitó la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que

ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se notificará el presente proveído por estado a la parte demandada, según lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas del proceso ordinario de esta Litis, efectuada por la secretaria del despacho el día veintitrés (23) de mayo del año en curso; conforme a lo expresado en el ítem motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., y a favor de la ejecutante señora ESTELLA MARIA SARMIENTO ESPITIA; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones del ejecutante señor SARMIENTO ESPITIA; teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante señora ESTELLA MARIA SARMIENTO ESPITIA; en el sentido de ordenar a referida entidad pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora SARMIENTO ESPITIA, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; acorde a lo señalado en los considerandos de éste auto.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora ESTELLA MARIA SARMIENTO ESPITIA y en contra de la ejecutada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por la suma de **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($908.526);** conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante ESTELLA MARIA SARMIENTO ESPITIA y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($908.526);** conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: Ordenar a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que procedan a cumplir las anteriores ordenes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en el BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE. **Limitar** la medida hasta la suma de **Un Millón Trescientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Ochenta Y Nueve Pesos ($1.316.700,00).** Por secretaría emítanse los oficios de rigor.

OCTAVO: Negar la solicitud de medida cautelar que formuló la parte demandante en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOVENO: Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c01f6f9482ec16995e4652e159ac90044762b1d0cd361c4c4fd27dc6c1f1d85**
Documento generado en 07/07/2022 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica